

Actividades Académicas

Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires

Mesa Redonda

LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL Y EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA. EL FALLO "CASAL" Y SUS CONSECUENCIAS

27 de septiembre: 18:45 hs

EXPOSITORES:

- **Alfredo Bisordi** (Jefe de la Cámara Nacional de Casación Penal)
- **Guillermo Yacobucci** (Jefe del Tribunal Oral en lo Criminal)
- **Horacio Lynch** (Miembro Sustituto del CPRES)

COORDINADOR: Ramiro Salaber

CIERRE: Enrique del Carril (Presidente del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires)

ORGANIZA: Comisión de Justicia del CACBA

PRESIDENTE: Juan M. Leguizamón Houssay

VICEPRESIDENTE: Rosalía Silvestre

Entrada libre, previa inscripción, vacantes limitadas
inscripción:
asistencia@colabogados.org.ar
Montevideo 640
4271 1110, int. 3

2006



www.colabogados.org.ar

El incierto futuro del enjuiciamiento penal en la Argentina luego del fallo Casal

Por Horacio M. Lynch

Buenos Aires,
Septiembre de 2006

El incierto futuro del enjuiciamiento penal en la Argentina luego del fallo Casal *

Por Horacio M. Lynch**

1. INTRODUCCIÓN

Se trata de analizar las consecuencias del fallo “CASAL” de la Corte Suprema en relación con el impacto que tendrá sobre la Cámara de Casación y sobre el sistema de enjuiciamiento penal del país.

(Dejo de lado, pero no se me escapan, las implicancias constitucionales, tanto de la decisión de la Corte,¹ como de las obligaciones que el país ha asumido en tratados internacionales, de la tensión entre nuestro ordenamiento constitucional y los tratados, y de la eventual injerencia en el delicado funcionamiento del sistema de enjuiciamiento penal de un país, y aun de nuestras normas constitucionales).²

El no ser un especialista en lo penal³ sino en el sistema judicial, me permite analizar la cuestión desde cierta perspectiva, intentando revisar la lógica del planteo, las implicancias sobre el sistema de enjuiciamiento penal del país – y por ende, sobre el delicado tema de la seguridad – y también sobre la misma Corte Suprema, para terminar con algunas propuestas

Desde que fundamos FORES hace treinta años nos preocupamos por el sistema penal, y tuvimos activa intervención en el primer intento de reconversión del sistema a mediados de los '80.⁴ Estudiamos el proyecto de código de los Dres. BINDER y MAIER y alertamos al Dr.

* La base de este trabajo ha sido la participación del autor en la sesión académica convocada por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, el miércoles 27 de septiembre de 2006 para considerar el tema “**LA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL Y EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA. EL FALLO CASAL Y SUS CONSECUENCIAS**” contando como ponentes a los Dres. Alfredo BISORDI, Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal, Guillermo J. YACOBUCCI, Juez del Tribunal Oral en lo Criminal y Horacio M. LYNCH. La presentación estuvo a cargo del Presidente de la Institución, Dr. Enrique V. Del CARRIL, y a la Coordinación del Dr. Ramiro SALABER-

** Lynch & Asociados – Abogados – fundador y ex Presidente (1976/96) FORES, integrante de la Comisión de Justicia del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

¹ Aunque puede ser una interpretación muy sofisticada, en verdad, la Corte debió haber declarado inconstitucional la normativa que limita la apelación en la Casación, en vez de intentar cambiar el significado tradicional del recurso de casación. De hecho eso hubiese sido lo correcto y ya lo había hecho en *GIROLDI* cuando reconoció expresamente que “*la forma adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en el art. 8º, inc. 2º, apart. H, es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el art. 459 inc. 2º del CPPN en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena*”; CSJN, causa G.342.XXVI, Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación, sentencia del 7/04/95. Fallos 318:530.

² Y omito también el análisis de otras cuestiones: (a) si la CSN pudo hacer lo que hizo, (b) si fue correcto lo hizo, (c) si pudo haber hecho otra cosa (v. fallo a los jubilados, indicaciones al Congreso), (d) si era el momento.

³ Aunque he contado con buenos asesores, los Dres. Juan M. RODRIGUEZ ESTEVEZ y Martín CASARES, a quienes agradezco sus comentarios y su información, pero no los hago responsables de mis afirmaciones.

⁴ Así cuestionamos la forma cómo se lo quería implementar comenzando por el final, es decir, haciendo primero un código procesal y luego intentando crear un sistema que se le adaptara, lo que dio lugar

PAIXAO, entonces Secretario de Justicia, sobre el riesgo de intentar el cambio sin estudios de impacto, los que a partir de allí se hicieron.⁵

2. LA LÓGICA DEL PLANTEO

En cuanto a los efectos veo que hoy sus consecuencias se enfocan demasiado sobre la Cámara de Casación. Pero en mi opinión, esto no se soluciona con algunos retoques en Casación y esperando que este tribunal multiplique por diez su capacidad de trabajo; no termina con una simple ampliación del recurso para los condenados sino que, si no se piensa en otra solución, desembocaremos en sistema de enjuiciamiento de doble instancia. Si fuera así jaquea a todo nuestro sistema de enjuiciamiento penal, nacional y provincial.

Por eso no entiendo que haya celebrado tanto este fallo pues aunque coincido en la importancia de mejorar las garantías, no creo que se logre por esa vía o en todo caso, porque será algo muy difícil. No advierto o no entiendo la lógica en lo que está sucediendo:

1. **La inexplicable y repentina crisis del sistema actual.** Por ejemplo, no me explico cómo un sistema que nos parecía moderno y adecuado hasta hace poco, de pronto, por una opinión externa de pronto ya no los tenga. Con esfuerzo se creo un sistema de enjuiciamiento que responde a una lógica, con un recurso de casación ajustado a tal lógica; se organizaron estructuras judiciales acordes, con jueces con la categoría de camaristas. Esto no fue gratis, demandó mucho trabajo, costó mucho su implementación, se debatió, hubo un primer intento durante ALFONSÍN y PAIXAO, y luego con MENEM, LEVENE y ARSLANIAN. Es un esquema muy costoso. Y ahora resulta que no es suficiente, que ya no sirve sin una doble instancia.
2. **Doble instancia no es sinónimo de justicia perfecta.** No es cierto que la doble instancia garantice una justicia perfecta, o superior a la de un tribunal colegiado de instancia única de pues, no es ni mejor o superior. Los sistemas de justicia internacional como la Corte de la Haya, o el Corte Interamericana de DDHH. son tribunales colegiados de instancia única. El Tribunal Europeo de DDHH. tiene doble instancia pero no se lo considera mejor que los otros.
3. **Si no hay otra solución que la doble instancia, entiendo que el recurso amplio del condenado a la Casación no lo cumple.** Si fuera así, hay que pensar en un verdadero sistema de doble instancia, absolutamente amplio. En este sentido me remito a tres estudios: a) uno de la Academia de Derecho de Córdoba en nuestro país que sugiere la creación de un recurso ordinario de apelación con un cambio en el ordenamiento (José Raúl HEREDIA),⁶ , fallos del Tribunal

a un reestudio de la cuestión en tiempos del Dr. PAIXAO. Mas adelante criticamos la implantación de otro código procedimientos sin aprovechar lo que se había avanzado.

⁵ En lo personal, me costó dos admoniciones: un enérgico reto del recordado Emilio Hardoy en un panel que compartimos con el Dr. Severo Caballero (entonces Presidente de la Corte), y el Dr. Aguirre Obarrio en la Sociedad Rural, en 1989 porque defendí el sistema acusatorio y el enjuiciamiento oral— admirador del sistema francés.⁵ Y un segundo reto del Dr. Levene, cuando era Presidente de la Corte, porque decía que en FORES no queríamos el juicio oral, y le tuve que convencer que nuestras advertencias sólo tendían a que la experiencia no fracasara. v. Leonardi, Danilo En la Sociedad Rural se debatió el nuevo enjuiciamiento penal La Ley Actualidad, 31Oct89 - v. también en Internet: <http://www.lynych-abogados.com.ar/Publicaciones/Grales/PENAL-SOC%20RURAL-16Jun89.pdf>

⁶ HEREDIA, Academia de Derecho, Córdoba, ¿CASACIÓN O UN NUEVO RECURSO? DE "JÁUREGUI" A "CASAL POR JOSÉ RAÚL HEREDIA, 24 de setiembre de 2005) "... De tal suerte, se impondrá, a resultados de estos pronunciamientos internacionales y de los nacionales citados, un cambio en la legislación tanto nacional como provincial. Hasta tanto ello acaezca, son los jueces los encargados de salvar las omisiones inconstitucionales del legislador. Lo ha dicho, a nuestro entender con estricto acierto, la doctora HIGHTON DENOLASCO en su voto concurrente, en los siguientes

Constitucional de España⁷ y un profundo estudio del profesor Hugo PEREIRA ANABALÓN de Chile, todos con iguales conclusiones.⁸

4. **La doble instancia no puede quedar reservado sólo para condenados pues desequilibra el sistema acusatorio.**⁹ Un sistema amplio de doble instancia –

términos (...) 10) *Que de tales antecedentes resulta inequívocamente la obligación del Estado nacional argentino de reformar su legislación procesal penal de modo de sustituir el recurso de casación - como ha quedado dicho, de carácter extraordinario y limitado - por un recurso ordinario que permita al tribunal superior un examen integral de la decisión recurrible a través del amplio conocimiento de la causa, y cuyo único límite estaría dado por aquello que surja de manera directa y excluyente de la intermediación, y de cuyos pormenores no existiera constancia actuada. En tanto dicha adecuación no se produzca, corresponde a esta Corte - en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en su carácter de órgano esencial del gobierno federal - adoptar las medidas de carácter no legislativo tendientes a asegurar la aplicación de la Convención. Al efecto, ha de interpretarse el recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, permitiendo la revisión integral de la sentencia recurrida con la sola excepción de la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso. (.....) 7. Hay que terminar de asumir que los citados pactos de derechos humanos han conmovido el proceso penal de instancia única tal como lo conoció el derecho positivo argentino a partir del Código de Córdoba de 1939, según lo explicó, como citamos, anticipadamente Germán Bidart Campos. Ello supone admitir que lo que ellos consagran es una segunda instancia ordinaria para el control sin límites formales del fallo de condena. Este recurso ordinario supera el sesgo técnico del recurso de casación – el recurso de mayor rigor técnico según nuestro juicio- y su limitado ámbito de conocimiento, (.....) 10. La organización de la justicia penal – que, como se ha visto, integra la obligación del Estado para garantizar el derecho al recurso- deberá adecuarse; lo ha dicho así el Procurador General: el legislador deberá reformular también los cuerpos judiciales competentes para conocer del recurso de casación, en razón del impacto que la ampliación de los casos de impugnación traerá para unos tribunales organizados en torno a un recurso muy limitado. La ausencia de esa adecuación no puede erigirse en un argumento para afectar la garantía consagrada en los pactos. A fin de evitar multiplicar las instancias, podría pensarse en salas en lo penal, ampliando los tribunales superiores y cortes provinciales cuando lo permitan las constituciones y en el límite por ellas permitido. Los tribunales intermedios – que suelen llamarse de casación, como en Buenos Aires o en el orden federal- de apelación, así deberían denominarse, conllevan la dificultad de prolongar en el tiempo el proceso penal desde que siempre será menester acudir a la instancia superior en cada provincia [y en el orden nacional] para agotar las vías impugnativas locales a los fines del recurso extraordinario federal [doctrina “Strada”, “Di Mascio”, “Di Nunzio”, etc.]. En el orden provincial, es del todo preferible organizar esos tribunales intermedios – cámaras de apelaciones en lo penal, en presencia de limitaciones constitucionales insalvables para atribuir al máximo órgano judicial esa competencia- a mantener una interpretación restrictiva del recurso del condenado por razones prácticas y de economía de trabajo y de costos. Hoy, como se sabe, la Corte Suprema y los tribunales superiores y cortes de provincias entienden en los recursos de apelación ordinaria en el proceso civil, típica tercera instancia. En tal organización, cabría el recurso extraordinario de casación en su versión clásica en contra de la sentencia de la cámara de apelaciones en lo penal con el cual se agotaría la jurisdicción provincial a los fines del recurso extraordinario federal. (.....) <http://www.acader.unc.edu.ar/artcasacionounnuevorecurso.pdf>.*

7 Aun sabiendo que no existe un derecho constitucional a la doble instancia civil, el órgano judicial recuerda que, establecida por el legislador una segunda instancia, se tiene derecho a disfrutarla en plenitud, sin que sean factibles soluciones procesales que la hagan impracticable. Para el Tribunal, si con la doble instancia se aspira a que una misma cuestión sea objeto de dos enjuiciamientos sucesivos por parte de dos órganos judiciales diferentes, la solución procesal combatida traicionaría ese propósito, pues con arreglo a ella ha de dictarse una única Sentencia de fondo, con quiebra del principio de intermediación y con perjuicio grave de la naturaleza propia del juicio de apelación, que presupone siempre un pronunciamiento judicial previo en el que se formaliza un criterio o punto de vista que el Tribunal ad quem debe incorporar como un elemento más del juicio que le corresponde llevar a cabo en la segunda instancia - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL <http://www.tribunalconstitucional.es/AUTOS2006/ATC2006-033.htm>

8 No puede caber duda alguna en que "una revisión de los hechos objeto de la causa" como asimismo "un estudio acabado del juicio", sólo pueden ser asegurados o garantizados por el derecho al recurso de apelación y no por otros medios de impugnación incluyendo el recurso de casación, ya en el fondo, ya en la forma. ORALIDAD E INSTANCIA ÚNICA O DOBLE EN EL PROCESO PENAL, Hugo PEREIRA ANABALÓN Profesor Titular de Derecho Procesal en la Universidad de Chile http://www.anfitrion.cl/actualidad/relacion/proceso_penal.html

8 Comentario del Dr. Martín CASARES “En la prueba piloto de oralización realizada por el CEA en Mar del Plata (juicios rápidos para delitos de flagrancia) se graban en mp3 las audiencias y en caso de apelaciones se envían las grabaciones a la Cámara de Apelaciones...”.

9 Comentario del Dr. Martín CASARES: “...Si bien la redacción de los textos internacionales no es inequívoca - el PIDCyP se refiere a “toda persona declarada culpable” mientras la CADH alude a “toda persona durante el proceso”- se debe entender que la garantía solo beneficia a los acusados de la comisión de un delito o a los condenados ya que esto surge de una interpretación sistemática de la CADH que en sus arts. 1º y 2º define el concepto de persona a los efectos de la convención como todo ser humano (excluyendo esto al Estado). Asimismo, se debe efectuar una interpretación de modo que la misma no destruya o limite los derechos humanos reconocidos en el Pacto, ello atento la finalidad de este tipo de instrumentos (protección, promoción y reconocimiento de los derechos humanos). En caso contrario, equivaldría a otorgarle al Estado una nueva oportunidad de conseguir una condena o agravar la ya existente ante el fracaso de la anterior violando el principio de ne bis in idem.[GARCIA LUIS y otros, Los Derechos Humanos en el Proceso Penal.

según los trabajos citados - es para todas las partes. En un caso similar (el recurso ordinario de apelación del Estado ante la Corte) este Tribunal resolvió luego acordarlo también al particular.¹⁰

5. **La doble instancia erosiona la inmediación y el enjuiciamiento oral**, es incompatible, de forma tal que por cumplir con uno corremos el riesgo de perder lo otro.
6. **La doble instancia es incompatible con el juicio por jurados**. No entiendo tampoco que se aplauda la solución del fallo CASAL y, al mismo tiempo, se lamenta de la reciente declaración de inconstitucionalidad del juicio por jurados en Córdoba. La doble instancia termina con los juicios por jurados. Y aquí habrá que ver qué es lo que prima, si los tratados internacionales o la cláusula de la CN.
7. **Con CASAL colapsa la Casación y se producirá la dilación sine die de las decisiones; lo que se ‘gana’ en garantías, se pierde en demoras**. *En lo inmediato* esto implica (a) que colapsará la Cámara de Casación y (b) que los juicios sufrirán demoras impredecibles. Las cifras que se están conociendo son alarmantes: parecería que en 2006 se duplicarán la cantidad de causas que llegaban en 2001. **No es posible obligar a los magistrados a cumplir con los plazos, porque sería tanto como lo mismo que obligarles a incurrir en mala praxis**. ¿Podemos realmente celebrar esta situación o se ha generado un problema gravísimo?, ¿quién o qué es lo que se pensó? (Una nota periodística decía que esto les obligaría a “arremangarse” a los jueces de casación: ¿era esto lo que se buscaba?, ¿quién piensa en los procesados?).
8. **Este esquema también colapsará a la CSN**. Discrepo abiertamente con algunos comentarios – como de la ADC – que piensan que esto va a aligerar a CSN. Si se crea un sistema de doble instancia, implica que – contrariamente a lo que se ha afirmado – llegarán mucho más apelaciones a la CSN, quien nuevamente se verá inundada de temas penales. Cuanto más llegue a la Alzada, más pasará a la Corte. Esto es irrefutable. **El recurso de casación era extraordinario, la apelación a la Alzada será ordinaria y pesará sobre el abogado la obligación de interponerlo**.¹¹

Ed. Abaco). La Comisión Interamericana expresó en el caso “Maqueda”: “Se entiende que ese recurso es un medio establecido a favor del inculcado para proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa. El recurso contra la sentencia definitiva tiene por objeto otorgar la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable de criticar la sentencia y lograr un nuevo examen de la cuestión”. Comisión IDH, informe 17/94, caso “Guillermo Jose Maqueda”.

¹⁰ (ADC) ... El fallo “Casal” tendrá un impacto importante para la promoción de las garantías procesales y para la organización de la justicia federal, nacional y provincial. En primer lugar, el alcance que la Corte le da al derecho a recurrir el fallo condenatorio constituye un importante adelanto para garantizar que sólo sufran condenas aquellas personas que han sido correctamente sentenciadas. Esto tiene interés para las personas condenadas y para toda la sociedad. Queda pendiente ver si la Corte extenderá este criterio cuando la decisión recurrida no sea una condena pero sea otra clase de resolución importante, como por ejemplo, las que deniegan la libertad durante la tramitación del proceso penal.
<http://www.adccorte.org.ar/versentencia.php?iddocumento=387>

¹¹ Comentario del Dr. Juan M. RODRIGUEZ ESTEVEZ: “2. No deja de ser menor el impacto en la esfera de la profesión, donde siempre se señaló que no existía obligación del letrado de interponer los recursos extraordinarios. Luego de Casal el recurso de casación ya pierde esta característica de extraordinario para considerarse un recurso ordinario de apelación, con la consecuente obligación del abogado de recurrir una sentencia condenatoria, desde la perspectiva de la ética profesional. Cabe preguntarse, desde el ámbito profesional, qué letrado dejará de recurrir en casación una sentencia condenatoria adversa. A su vez, sino consigue una resolución favorable en Casación, cabe preguntarse quien garantizará que no interpondrá el consecuente recurso extraordinario.

9. Agregar instancias no aseguran mejor justicia y conspiran contra la celeridad.¹²

En síntesis, me asombra y me alarma que luego de tanto gasto, tanto esfuerzo, de pronto, irreflexivamente se retoque un sistema y se nos deje ante una gran incógnita, sin medir las implicancias. Pero los especialistas tienen obligación de advertir lo que está pasando en vez de celebrar.

En descargo de la CSN me consta que muchas veces toma estas decisiones como la *última ratio*, ante la imposibilidad alguna de conmover a los poderes públicos para que arbitren las soluciones que se necesitan.

Y naturalmente es ilógico que esto ocurra en momentos en que el tema de la seguridad está en el límite de la susceptibilidad de los argentinos.

3. DOBLE INSTANCIA, INMEDIACIÓN Y JUICIO ORAL

Si no hay forma de conciliar y convencer que el sistema actual de tribunal colegiado cumple con los tratados internacionales, debemos profundizar las implicancias y crear un sistema de doble instancia. (No desconozco que hay algunas opiniones intermedias,¹³ pero en mi concepto es difícil conciliar sistemas híbridos). Luego veré si quizás pueda, con algunos cambios, lograrse.

En el mediano plazo, implica [i] que crear un sistema de doble instancia, [ii] que no tiene sentido continuar manteniendo los tribunales orales colegiados, [iii] crear tribunales de apelación en el sistema federal en las provincias: no es posible pensar en que la Alzada esté en Buenos Aires.

El desafío será ver cómo es posible mantener este sistema de enjuiciamiento oral, porque también es incompatible con el sistema de doble instancia.

Hay que pensar si con *el auxilio de la tecnología* con todos los recursos tecnológicos se puede registrar lo ocurrido en las audiencias para su revisión.¹⁴ No es fácil. En España, con

¹² En la mesa redonda origen de este ensayo, el Dr. Guillermo j. YACOBUCCI, sugirió la posibilidad de suprimir la etapa de instrucción, precisamente para aligerar los juicios. Es un planteo muy interesante..

¹³ Comentario del Dr. Martín CASARES: MINVIELLE afirma que la norma del Pacto de San José de Costa Rica no implica la ilegitimidad de los procesos de instancia única, siempre que contra la sentencia que lo decide sean admisibles recursos y aunque ellos no importen una segunda instancia, esto es, una revisión de toda la primera instancia o todas las cuestiones resueltas por la sentencia que la culmina (fácticas o jurídicas). Por tanto, se cumpliría con la normativa internacional con la sola previsión del recurso de casación. MINVIELLE, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el enjuiciamiento penal, en Doctrina Penal. Por otra parte, también señala EDWARDS que se podría pensar que los procesos orales de única instancia ante tribunales colegiados quedan fuera de la previsión obligatoria de los pactos sobre la vía recursiva ante tribunal superior, porque la instancia única ante un tribunal colegiado ya confiere – por la colegialidad del órgano juzgador- la garantía que se procura otorgar. (EDWARDS, Garantías Constitucionales en Materia Penal). A su vez, BIDART CAMPOS sostiene que se podrían interpretar las normas como si dijeran: derecho a recurrir del fallo ante tribunal superior cuando el inferior es unipersonal (Citado por EDWARDS en Gtías Constitucionales). Finalmente, EDWARDS el autor citado culmina sosteniendo que la nueva garantía constitucional comprende las cuestiones de hecho como las de derecho; pero cuando se trata de un juicio oral en instancia única, la garantía puede ser reglamentada, limitando la procedencia del recurso a las cuestiones jurídicas.

¹⁴ Comentario del Dr. Martín CASARES: MINVIELLE afirma que la norma del Pacto de San José de Costa Rica no implica la ilegitimidad de los procesos de instancia única, siempre que contra la sentencia que lo decide sean admisibles recursos y aunque ellos no importen una segunda instancia, esto es, una revisión de toda la primera instancia o todas las cuestiones resueltas por la sentencia que la culmina (fácticas o jurídicas). Por tanto, se cumpliría con la normativa internacional con la sola previsión del recurso de casación. MINVIELLE, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el

muchos más recursos que nosotros, son frecuentes los problemas tecnológicos, las pérdidas de los registros. Por otro lado, en audiencias que duran 3 o 4 días, ¿la Alzada dedicará igual de tiempo para revisar todo? Claro que esto no es posible y entonces comenzará a ver sólo aspectos parciales, y así siempre se perderá el sentido.

4. UNA PROPUESTA

Para conciliar todos los principios, y descartando que hay que terminar con los tribunales colegiados - que no tienen sentido si sus resoluciones serán revisadas, mi sugerencia consiste en crear tribunales unipersonales, y que alternativamente algunos de esos mismos magistrados actúen como Tribunal de Alzada. La peculiaridad sería que los tres jueces que intervendrá en la sentencia asistieran íntegramente a las audiencias. Es posible imaginar a los tribunales orales actuando como una Cámara - de hecho son camaristas. Un problema a resolver es si este sistema cumple con el recaudo de la apelación a un Tribunal Superior. Pero me parece esto algo semántico, pues lo que se requiere es la efectiva revisión. Y aquí me remito al ejemplo del Tribunal Europeo de DDHH. que tiene un recurso de apelación de una sala o un pleno con más miembros, todo en el mismo tribunal.¹⁵

Sistemas provinciales

Donde no veo mucha solución es en los sistemas provinciales y habrá que pensar que se termina con el juicio por jurados. Y aquí habrá que ver qué es lo que prima, si los tratados internacionales o las cláusulas constitucionales. En estos días en Córdoba una Cámara ha declarado inconstitucional el sistema y una institución especializada se ha lamentado que esto ocurra. Pero en verdad, el juicio por jurados es absolutamente incompatible con la doble conforme.

Experiencias extranjeras

Finalmente sugiero revisar qué está pasando en España,¹⁶ que ya tiene tres sanciones, o en Chile, donde se plantea una reforma del enjuiciamiento penal, y tienen esta advertencia.

enjuiciamiento penal, en Doctrina Penal. Por otra parte, también señala EDWARDS que se podría pensar que los procesos orales de única instancia ante tribunales colegiados quedan fuera de la previsión obligatoria de los pactos sobre la vía recursiva ante tribunal superior, porque la instancia única ante un tribunal colegiado ya confiere – por la colegialidad del órgano juzgador- la garantía que se procura otorgar. (EDWARDS, Garantías Constitucionales en Materia Penal). A su vez, BIDART CAMPOS sostiene que se podrían interpretar las normas como si dijeran: derecho a recurrir del fallo ante tribunal superior cuando el inferior es unipersonal (Citado por EDWARDS en GARANTÍAS CONSTITUCIONALES). Finalmente, EDWARDS el autor citado culmina sosteniendo que la nueva garantía constitucional comprende las cuestiones de hecho como las de derecho; pero cuando se trata de un juicio oral en instancia única, la garantía puede ser reglamentada, limitando la procedencia del recurso a las cuestiones jurídicas.

¹⁵ Comentario del Dr. Martín CASARES: *“La garantía no implica necesariamente un “tribunal superior”, entendido como jerárquicamente superior, pues dependerá de la organización judicial local que exista o no un superior jerárquico. Lo que sí debe existir es otro tribunal distinto y con facultades para cambiar la decisión ...”*, GARCIA Luis, Op. Cit., Pág 282.

¹⁶ España tiene varios fallos en condenatorio del tribunal de la CE por no tener la doble instancia. No se si se trata de tribunales colegiados de instancia única, o tribunales con jurados y un sólo juez. *“... RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI explicó que bastaría con reformar la ley y crear un recurso de apelación para los juicios que se ventilan en única instancia ante las Audiencias Provinciales. La apelación sería resuelta por las salas de lo Civil y Penal de los tribunales superiores de justicia, lo que permitiría que el Tribunal Supremo sólo se ocupe de los recursos de casación a efectos de unificar la doctrina de los Tribunales Superiores autonómicos, “función para la que estaba destinado en principio”. La doble instancia penal es una exigencia del artículo 14.5 del Pacto de Nueva York, y el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha dictaminado ya en tres ocasiones su incumplimiento por España, estimando que el Tribunal Supremo no hace una nueva valoración de las puebas presentadas en el juicio celebrado en primera instancia ante una Audiencia Provincial...”*. [1]

Si alguien me preguntara que ha ocurrido de positivo en la justicia argentina en las tres o cuatro décadas creo que lo único que encontraría de positivo ha sido el abandono del sistema inquisitivo. Creo que este fallo echa un manto de incertidumbre sobre este gran avance por lo que corresponde trabajar en las soluciones de fondo, dejar el maquillaje. Creo que corresponde a la CSN reclamar públicamente de los poderes políticos que encaren. No esperar a que lo haga BLUMBERG.

Buenos Aires, septiembre de 2006

Macintosh HD:=Justicia=:CrimenArgentina:Casacion-2006:**LaLey-Casal-HML-28Sept06.doc

Bibliografía